

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00009 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA** contra **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc00e7bd2eb1be61a39a163df9a42099aa920b024081dff1e1381c779c15cff**

Documento generado en 13/01/2022 01:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00009 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de COLFONDOS S.A., se ordena la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP, como la entidad encargada del reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP (Nación), para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defiendan sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

De igual forma se dispone la vinculación del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir copia del fallo de la acción de tutela No. 110014003085 2020 00775 00 promovida por el señor José Carlos Matta Herrera. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46793e18b1326d6a2e894200018c11955528f0477249e3dbdc04a70435a4d11**

Documento generado en 20/01/2022 02:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA
ACCIONADO	: FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
RADICACIÓN	: 2022 – 00009.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital, el cual afirma están siendo vulnerado por el ente accionado con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se encuentra afiliado al fondo de pensiones accionada, destacando que cuenta con 64 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas.

1.2.- Alude que ha realizado todas las gestiones necesarias para obtener el bono pensional sin que ello haya sido posible, que ha intentado radicar la documentación en diversas oportunidades y no ha sido posible porque la Alcaldía del Municipio de Dolores – Tolima no ha girado los fondos correspondientes.

1.3.- Que la anterior situación comporta una grave afectación a sus derechos fundamentales por lo que depreca se ordene al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS radique los documentos correspondientes para su pensión y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA que gire los dineros correspondientes para que tal reconocimiento.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 13 de enero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FONDO DE PENSIONES COLFONDOS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que, una vez revisada su base de datos se advierte que el accionante interpuso previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la que cursó ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 110014003085 2020 00775 00, lo que torna improcedente la actual ante una actuación temeraria del actor.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que el accionante no ha radicado una solicitud formal junto con los soportes correspondientes para iniciar un estudio pensional, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

2.1.3.- De igual forma destaca que el accionante cuenta con un bono pensional liquidado con 186 semanas, sin embargo, este no es reconocido y pagado por el fondo de pensiones sino por el Municipio de Dolores – Tolima, aspectos que tornan improcedente el amparo constitucional deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS al no radicar los documentos correspondientes para su pensión y por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA por no girar los dineros correspondientes para que tal reconocimiento.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo, dado que si bien es cierto la Constitución Política indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza

de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares, es igualmente cierto que existen unas reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

3.2.3.- Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, de no radicar y tramitar los documentos para el reconocimiento pensional al que el accionante alude tener derecho y por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA al no girar los dineros correspondientes para que dicho reconocimiento se materialice, aspecto frente al de destacarse que conforme a la documental allegada logra evidenciar la formulación previa de una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y enfocada a las mismas pretensiones, situación que prontamente conlleva a colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, ante una la configuración de lo que tanto el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia han denominado como temeridad², que tal y como se precisó con antelación, es haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

3.2.4.- Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones³ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁴ en la presentación de la nueva demanda⁵ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁶; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁷; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido

¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

² Ver sentencia T-069 de 2015.

³ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁷ Ibidem

*contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*⁸. (negrilla fuera del texto original)

3.2.5.- En el caso que lleguen a configurar los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁹.

3.2.6.- Precisado lo anterior, es claro que en el presente caso el accionante insiste en la misma pretensión, esto es, que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS radique los documentos correspondientes para su pensión y que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA gire los dineros correspondientes para que le reconozca la pensión a la que alude tener derecho, situación que ya fue analizada por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., según Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, en fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2020, con radicado No. 110014003085 2020 00775 00, tal y como lo manifiesta la accionada, información que a su vez fue corroborada por el despacho en mención.

3.2.7.- Adicionalmente evidencia el despacho que los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela y la que cursó en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., como lo son la improcedencia ante el incumplimiento del presupuesto se subsidiaridad exigido para esta clase de acciones constitucionales de cara al reconocimiento de pensional aludido.

3.2.8.- Finalmente, es claro que son las mismas partes, puesto que el actor dirige la acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA, por lo que resulta factible colegir que en el presente caso se configura una acción temeraria por parte del señor JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA, y que si el accionante considera que existen nuevos hechos que configuren transgresión alguna y por consiguiente nuevas pretensiones, en tal forma deberá precisar y adecuar la acción que pretenda adelantar y que una eventual orden cobijaría previamente analizada por el anterior despacho judicial, aspecto que aunado a los anteriores argumentos, se torna en una situación que conlleva a que se niegue el amparo constitucional deprecado, sin que resulte necesario entrar a analizar aspecto adicional de la presente acción de tutela.

3.2.9.- Finalmente se conmina al accionante que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dichas conductas las que además pueden ser sancionadas.

V. DECISIÓN:

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

⁹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a75b9d2674e92242eef23c62ed5f4d31fcb21dbcb1ff1e4af956393c2051c**

Documento generado en 24/01/2022 02:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>